



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 15238-3333-003-2018-00089

Demandante: JUSTICIA MARCELA MARTINEZ y OTROS.

Demandado: MUNICIPIO y CONCEJO MUNICIPAL DE TIBASOSA.

Medio de control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

En virtud del informe secretarial que antecede (fl.79), procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN o INADMISION** del medio de control de la referencia, promovido por los ciudadanos Justicia Marcela Martínez y otros contra el Municipio y el Concejo Municipal de Tibasosa, por la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos, de acuerdo a las previsiones de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente, observa el despacho que el libelo introductorio no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 144 del C.P.A.C.A. y 18 de la Ley 472 de 1998, por lo que de conformidad con el inciso segundo del artículo 20 del mismo estatuto, **se inadmitirá la demanda**, con el fin de que se corrijan los defectos que se anotan a continuación, **so pena de rechazo**.

1.- FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

A su vez, el artículo 161 ibídem, establece los requisitos previos para demandar, así:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. (...)

2. (...)

3.(...)

4. *Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)*

De la norma en cita se infiere el agotamiento de un requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda de acción popular, conforme al cual el interesado deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerza funciones administrativas, la adopción de las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para tal efecto, la administración cuenta con 15 días para resolver lo solicitado.

En igual sentido, el artículo 144 citado, establece una excepción a esta regla al señalar que podrá omitirse el agotamiento de la mencionada reclamación, en el evento en que exista un peligro inminente en contra de los derechos e interés colectivos, sin embargo para ello los actores deberán expresarlo así en la demanda y desde luego, acompañarlo de las pruebas necesarias que acrediten tal situación.

Descendido al caso concreto, se tiene que los accionantes presentan acción popular en contra del Municipio y el Concejo municipal de Tibasosa, por la eventual vulneración de derechos colectivos como consecuencia de la entrada en vigencia del Acuerdo N° 028 de 2017, por medio del cual se modificó el estatuto de rentas del Municipio de Tibasosa.

Respecto del cumplimiento del requisito mencionado líneas atrás, de la lectura de la demanda y de las pruebas arrimadas, no se advierte que los actores populares hayan solicitado a los accionados la adopción de las medias necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos presuntamente amenazados.

2.- DETERMINACION DE LOS DERECHOS COLECTIVOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

Del escrito de la demanda, no se puede evidenciar cuales son los derechos colectivos que presuntamente se encuentran vulnerados o amenazados, de manera que la parte demandante deberá indicar con claridad y precisión, atendiendo las previsiones del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, cuales son los derechos que pretende que sean protegidos a través del medio de control que se estudia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

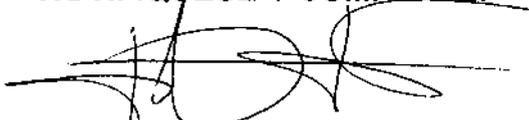
RESUELVE

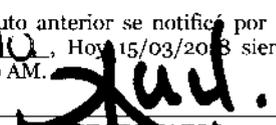
PRIMERO: INADMITIR la demanda de acción popular presentada por Justicia Marcela Martínez y otros, en contra del Municipio y el Concejo Municipal de Tibasosa, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de tres (3) días para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Envíese mensaje de datos a la parte actora a la dirección indicada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
Juez

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>10</u> , Hoy 15/03/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO